



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00137	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA RUTH LOPEZ HENAO	CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR	17/11/2022	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2	2021-00139	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO	JAIRO BUSTOS	17/11/2022	CONVOCA AUDIENCIA
3	2021-00231	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	17/11/2022	ESTESE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
4	2022-00005	VERBAL DIVORCIO	CLARA PATRICIA GARCES SUAREZ	MAHMOUD KADKHODAEI	17/11/2022	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
5	2022-00111	VERBAL-DIVORCIO	BERENICE MARTINEZ GARCIA	NORBERTO GALLEGU RINCON	17/11/2022	INCORPORA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR CURADOR AD LITEM
6	2022-00267	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	BLANCA NURY GOMEZ CARDONA	JESUS OCTAVIO PAVAS	17/11/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
7	2022-00343	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CATHERINE FRANCO MARTINEZ	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO	17/11/2022	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. INCORPORA CONTESTACION DE LA DEMANDA
8	2022-00375	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	LINA FERNANDA VALENCIA HENAO HENRY ALONSO OSPINA CASTAÑO		17/11/2022	ADMITE DEMANDA

9	2022-00375	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	LINA FERNANDA VALENCIA HENNAO HENRY ALONSO OSPINA CASTAÑO		17/11/2022	SENTENCIA ACCEDE LAS PRETENSIONES
10	2022-00381	VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO	DANIEL IVAN OCHOA OCHOA	LINA MARIA DELGADO SALDARRIAGA	17/11/2022	INADMITE DEMANDA
11	2022-00387	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS MAYOR DE EDAD	VALERIA CARDENA BEDOYA	GONZALO ADOLFO CARDENAS BEDOYA	17/11/2022	INADMITE DEMANDA
12	2022-00389	VERBAL-IMPUGANCION DE LA PATERNIDAD	DIANA MARIA ARCILA RAMIREZ	KELLY KATHERINE PICO RUEDA	17/11/2022	ADMITE DEMANDA
13	2022-00394	VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO	GLORIA AMPARO DELGADO POSADA	MARIA GLORIA ZALAZAR VALENCIA	16/11/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 179						

[HOY 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)



DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 15 de septiembre del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación de la curadora ad-litem, Dra. ANA MARÍA ESTRADA PATIÑO, portadora de la T.P. No. 186.851 del C.S. de la J., para representar al demandado señor CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión.

A despacho para proveer.

EDWAR A MONTOYA OCAMPO
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	1656
Procedimiento	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	María Ruth Lopez Henao
Demandados	Camilo de Jesus Bedoya Salazar
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021 00137 00
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora María Ruth López Henao, presentó demanda solicitando que se decretara la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio celebrado con el demandado CAMILO DE JESUS BEDOYA SALAZAR, lo que se hizo por auto del 17 de junio de 2021 (archivo 7 proceso digital) auto que, por desconocer del lugar de residencia del demandado ordenó el emplazamiento del mismo y después de haber finalizado el término de la publicación del edicto emplazatorio, ordenó mediante auto del 29 de julio de 2021 la notificación de la curadora ad-litem, a su vez, teniendo en cuenta las imposibilidades de ser curadores ad-litem del demandado de los curadores nombrados dentro del proceso, se nombra por última vez por medio del auto del 05 de julio de 2022 a un curador para representar al demandado, quien debió ser notificado por la parte en la forma prevista por los artículos 290 del C. G del P y en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 13 de septiembre de 2022, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de

conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 15 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar al curador que representará a la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora López Henao por medio de su apoderado.

Dado lo anterior, se impone dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte

demandada el auto que admitió la demanda instaurada en su contra, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas, por cuanto no aparecen causadas en el expediente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por María Ruth López Henao y en contra de Camilo de Jesus Bedoya Salazar.

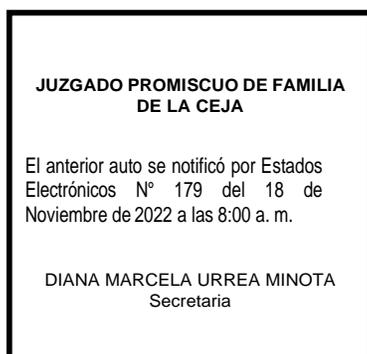
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase por secretaria a las entidades correspondientes.

TERCERO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea72df6a7e33c3dd1265a76f15af39c334f3edfb031c7db332448df0a53cc96**

Documento generado en 17/11/2022 05:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1654
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 – 2021 -00139 00
DEMANDANTE	YOANA ALEJANDRA NARANJO MELGUIZO en calidad de representante legal del menor J.J.B.N.
DEMANDADO	JAIRO BUSTOS
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a realizarse el día 19 del mes de Enero de 2023, a las 9:00 a.m., en la cual se llevará acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia a través del aplicativo LifeSize, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes , se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho con antelación a la audiencia el correo electrónico o canal digital de las partes , de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo alleguen copia de los documentos de identidad de los intervinientes.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 *ibídem*, se DECRETAN las siguientes pruebas,

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor y la replica de las excepciones, obrantes en el expediente digital esto es:

- Registro civil de nacimiento del menor J.J.B.N..No serie 59689107
- Copia del acta de audiencia de conciliación de la Comisaria de Familia de La Ceja Antioquia N° 480 del 03 de OCTUBRE de 2018, en la que se acordó cuota de alimentos y visitas.

INTERROGATORIO DE PARTE: que absolverá el demandado.

DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital esto es Archivo #33 los cuales se discriminarán tal y como la parte demandante los aporto así:

- Recibos de pago y transferencias desde enero de 2017 hasta septiembre de 2021
- Liquidación de crédito obrante en el archivo 53

INTERROGATORIO DE PARTE: que absolverá la demandante.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e34e8c86d10c2f2930e3c2a046147a38ef9c990abb0cde3bdfd1402c31e0e6**

Documento generado en 29/08/2022 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395470a9f70e5daa19158b51048aacfad24f5a052b9bb34f4bada229b0ab57e**

Documento generado en 17/11/2022 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1637
Radicado	0537631840012021-00231 00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	MARIA DEL PILAR GRISALES PALACIO
Demandado	JORGE MARIO LLANOS VILLA
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 8 de noviembre de 2022, en la que resolvió la apelación, declarando inadmisibile el recurso de alzada, presentando en contra del auto del 6 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f86977b2d47fd9efe5a5c27572618893b8a306718f5e5507abe1040e15d682**

Documento generado en 17/11/2022 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No.1658
Radicado	0537631840012022-00005 00
Proceso	Verbal—Divorcio
Demandante	CLARA PATRICIA GARCES SUAREZ
Demandado	MAHMOUD KADKHODAEI
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del Proceso y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación del demandado MAHMOUD KADKHODAEI, en la manera como se ordenó en el auto admisorio; de conformidad con una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 179 del 18 de
Noviembre de 2022 a las 8:00 a. m.

DIANA MARCELA URREA MINOTA

Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6909648c45694635745a5c5bebb8d69fc3718ae1ec09d4bf6bff6ff26fd1fb8b**

Documento generado en 17/11/2022 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1640
DEMANDANTE	BERENICE MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	NORBERTO GALLEGO RINCÓN
PROCESO	VERBAL-DIVORCIO
RADICADO	053763184001-2022-00111-00
ASUNTO	Incorpora contestación

Visto el memorial que antecede, por medio de cual la curadora ad litem de la parte demandada contesta la demanda, el Despacho la tendrá en cuenta.

En consecuencia, se incorpora la contestación a la demanda, presentada el día 09 de noviembre de la presente anualidad. Una vez vencido el término del traslado, se continuará con el trámite pertinente



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e9b7411c1c829ed5ae5368ed7531cd942687502a30c509b94ee4f94e1ba235**

Documento generado en 17/11/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1653
Radicado	05376 31 84 001 2022 00267-00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	BLANCA NURY GOMEZ CARDONA
Demandado	JESUS OCTAVIO PAVAS
Asunto	Fija fecha audiencia inventarios y avalúos

Surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en razón a que no se propusieron las excepciones previas consagradas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 artículo 100 del C.G.P.; ni las excepciones de cosa juzgada, que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal ya fue liquidada, se fija como fecha para el para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el 31 de Enero de 2023 a las 9 a.m , la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Igualmente, deberá allegarse al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos al correo institucional del despacho.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e127cf5f5bfe8f75529db67be27bac380d855c1026f4c67f99d85835d1f9d211**

Documento generado en 17/11/2022 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1638
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE PEREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior de la menor E.H.F., representados legalmente por su madre CATHERINE FRANCO MARTINEZ
DEMANDADO	JEISSON ALEXANDER HERNANDEZ ROMERO
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2022-00343-00
ASUNTO	INCORPORA. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoce personería para actuar en su representación a la abogada LAURA MARCELA CHARRY CAMARGO portadora de la T.P. 338.704 del CSJ, en los términos del poder conferido.

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda que realiza el señor JEISSON ALEXANDER HERNÁNDEZ ROMERO, así como las excepciones de mérito propuestas, a las cuales se les dará el respectivo trámite, una vez vencido el traslado de la demandada, conforme lo establece el artículo 118 del C.G.P.

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandada, procédase por secretaría a compartir el expediente digital.

Igualmente, se incorpora la respuesta dada por CAJA HONOR informando el registro de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584c1656e6ec6fe32c70a810d5d2c603d74540cdaf083cf9d14630e301010d23**

Documento generado en 17/11/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 1650
Radicado	0537631840012022 00375 00
Proceso	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Solicitante	LINA FERNANDA VALENCIA HENAO Y HENRY ALONSO OSPINA CASTAÑO
Asunto	Admite

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 577 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de autorización para la cancelación de patrimonio de familia inembargable instaurada por los señores LINA FERNANDA VALENCIA HENAO Y HENRY ALONSO OSPINA CASTAÑO a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el art. 577 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán apreciadas en su valor legal.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria de las providencias proferidas por el Despacho, respecto a la presente demanda, la que fue debidamente coadyuvada por el Agente del Ministerio Público.

CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a2bd83085dbe21ad2b236c48fd022ee5f2055b1a9f53a311beebaa1aa43cbb**

Documento generado en 17/11/2022 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA JUZGADO
PROMISCUO DE FAMILIA

La ceja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Cancelación Patrimonio De Familia
Solicitantes	LINA FERNANDA VALENCIA HENAO Y HENRY ALONSO OSPINA CASTAÑO
Radicado	No. 05 37631840012022 00375 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 265
Temas Subtemas	Se accede a las Pretensiones.
Decisión	Se Concede Licencia para Cancelar Patrimonio de Familia

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderado judicial por LINA FERNANDA VALENCIA HENAO Y HENRY ALONSO OSPINA CASTAÑO.

HECHOS:

Se narra en los hechos de la demanda que los solicitantes LINA FERNANDA VALENCIA HENAO Y HENRY ALONSO OSPINA CASTAÑO, contrajeron matrimonio y que producto de dicha unión procrearon a MARIA FERNANDA y EMILIANO OSPINA VALENCIA, quien a la fecha cuentan con 16 y 2 años de edad respectivamente.

Se afirma que los solicitantes LINA FERNANDA VALENCIA HENAO Y HENRY ALONSO OSPINA CASTAÑO en el año 2013, adquirieron a través de escritura pública N° 1.213 del 30 de mayo de 2013, de la Notaría Segundo de Rionegro Antioquia, el inmueble identificado con M.I. N° 017-48216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, sobre el inmueble descrito anteriormente se constituyó patrimonio de familia inembargable en

su favor y de sus hijos e hijos por haber.

Solicitan levantar dicha afectación debido a que pretenden vender el inmueble y adquirir otro en el municipio de Sonson – Antioquia donde el señor Ospina Castaño tiene el trabajo como vendedor de vehículos, en razón de lo anterior, el día 30 de marzo de 2022 la señora Valencia Henao suscribió con el señor CARLOS ALBERTO OSPINA MURILLO un contrato con el fin de adquirir el lote No 12 situado en el paraje guayabal, vereda Rio Arriba del Municipio de Sonson y que hace parte de la PARCELACION LA PROVINCIA, con un área de 1.928 mts² y con el único fin de construir allí su vivienda con unas mejoras y comodidades del bien que pretenden vender.

Cabe anotar que sobre el bien inmueble identificado M.I. 017-48216 existe registrada una hipoteca a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, mediante la escritura pública No 1.214 del 30 de mayo de 2013 de la Notaria Segunda de Rionegro. No obstante como consta en la certificación del 21 de julio de 2022 por dicha entidad crediticia, el crédito hipotecario se encuentra cancelado, quedando pendiente solo el otorgamiento de la escritura de cancelación de dicho gravamen.

Los anteriores hechos son el fundamento para hacer las siguientes.
PETICIONES:

PRIMERO: Se decrete mediante sentencia la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable constituido por los solicitantes mediante escritura pública N° 1214 del 30 de mayo de 2013 de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, el inmueble identificado con M.I. N° 017-48216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia.

SEGUNDO: Se designe a costas de los solicitantes un curador para que lo represente para que suscriba la correspondiente escritura pública.

TECERO: Ordenar las copias necesarias para la protocolización mediante escritura de la cancelación de patrimonio de familia.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas y se aceptó la renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria de las providencias proferidas por el Despacho respecto a la presente demanda, toda vez que dicha renuncia fue debidamente coadyuvada por el Agente del Ministerio Público.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA OSPINA VALENCIA obrante en el indicativo serial N°37588324, de la Registraduría del municipio de la Ceja y el registro de nacimiento de EMILIANO OSPINA VALENCIA obrante en el indicativo serial No 59923637 de la notaría Unica de la Ceja que reposan en el expediente, se demuestra que a la fecha son menores de edad y requieren curador que los representen para la firma de la escritura en la que se Cancele el Patrimonio de Familia Inembargable solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir en el municipio de Sonson un lote con el fin de construir otro inmueble con muchas más comodidades y ofrecer una mejor calidad de vida a sus hijos.

De lo anotado, se concluye que se encuentra demostrada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae

sobre el inmueble identificado con M.I. N° 017-48216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia. Se designará Curador para que en nombre de los menores firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

En consecuencia con lo anterior, se deberá decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 017- 48216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por LINA FERNANDA VALENCIA HENAO identificada con C.C.39.192.955 Y HENRY ALONSO OSPINA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía 15.384.870, mediante escritura pública N° 1.214 del 30 de MAYO de 2013, de la Notaría segunda de Rionegro Antioquia, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-48216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: Se designa al doctor GUILLERMO LEON VALENCIA OLAYA, T.P. 322.877, como curador de los menores MARIA FERNANDA OSPINA VALENCIA y EMILIANO OSPINA VALENCIA, para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-48216, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al designado y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados y quien puede ser localizado en el correo

electrónico gillelron12345@hotmail.com, celular 3104719645.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de Quinientos cincuenta mil pesos(\$550.000.), los cuales deberán ser cancelados por los solicitantes.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd721f66f1f619eae2b72751c4fefdb0efd9b1e14f549ebadd6857745e2899d**

Documento generado en 17/11/2022 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1634 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00381 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Daniel Iván Ochoa Ochoa
Demandado	Lina María Delgado Saldarriaga
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

- i) Aportar el Registro Civil de Nacimiento de los miembros de la pareja, en razón a que la unión marital de hecho es un estado civil, el cual implica un respaldo en el registro civil de nacimiento.
- ii) Establecer de manera clara en los fundamentos fácticos de la demanda, la manera como terminó el proceso de violencia intrafamiliar adelantado en la Comisaría de Familia de La Ceja. Para tales efectos, se acreditará la decisión de la Comisaría de Familia de La Ceja.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la apoderada judicial de Daniel Iván Ochoa Ochoa, en contra de Lina María Delgado Saldarriaga, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.



QUINTO: Reconocer personería a la abogada Aida María Arango, portador de la Tarjeta Profesional N°42.402 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a28d28bd9df70ee7406ecb6cc6f6620a8123dc7179ca7407fd05b249d9917**

Documento generado en 17/11/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1635 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00387 00
Proceso	Verbal Sumario-Fijación de cuota alimentaria para mayor de edad
Demandante	Valeria Cárdenas Ramírez
Demandado	Gonzalo Adolfo Cárdenas Bedoya
Asunto	Inadmite la demanda

Mediante auto del 11 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Itagüí remitió por competencia la demanda de la referencia.

En consecuencia, acorde a los artículos 21 y 28 del C.G.P. este juzgado avoca conocimiento del asunto de la referencia, y advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

- 1) Deberá dirigirse la demanda y el poder al Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, en razón a que es el juez competente para conocer el asunto (N°1 art. 82 C.G.P.).
- 2) En el poder especial deberá estar determinado y claramente identificado el asunto de la demanda (art.74 C.G.P.). Al respecto, se indica de manera genérica “VERBAL DE ALIMENTOS”, pese a que en la demanda se hace referencia a un proceso de fijación de cuota alimentaria, trámite que debe surtirse bajo la senda del proceso verbal sumario.
- 3) La parte demandante deberá aplicar el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y enviar físicamente la demanda y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

En relación a lo anterior, deberá aclararse si la dirección para efectos de notificación de la parte demandada es la “CL 13 CR 19-29” de La Ceja, como se indica en la



demanda, o la "CL 13#19-29" de la Ceja, como se estableció en la citación para la audiencia de conciliación. En consecuencia, la demanda y los anexos, así como el memorial que subsane los requisitos de inadmisión, deberán remitirse físicamente, a la dirección en la cual efectivamente recibirá notificaciones el demandado, lo anterior, para efectos de garantizar el debido proceso.

4) Deberá aportarse de manera legible e integra, los enunciados fácticos que integran el hecho octavo de la demanda (N°5 art. 82 C.G.P.)

5) Deberá aclararse la segunda pretensión de la demanda, debido a que se solicitan alimentos provisionales, empero, no se acompaña prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (art. 397 C.G.P.).

6) Deberán precisarse y aclararse las pretensiones tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de la demanda (N°4 art. 82 C.G.P.), por las siguientes razones a saber:

i) La tercera, cuarta, y quinta pretensiones incluyen el concepto de alimentos, pero pese a tener el mismo objeto, se estructuran como pretensiones diferentes, razón por la cual deberán integrarse en una pretensión.

ii) En la tercera pretensión se solicitan \$500.000 por concepto de alimentación, arriendo, y servicios públicos mensuales, empero, al sumar estos tres conceptos se establece un total de \$450.000. Por tanto, deberá aclararse la suma de dinero que se pretende.

iii) En la cuarta pretensión se establecen dos conceptos: transporte a la universidad y matrícula universitaria, empero, el primero corresponde a un gasto mensual, y en el segundo no se establece si se trata de una matrícula semestral o anual.

iv) En relación a lo anterior, en la sexta pretensión se indica que la suma de dinero fijada como cuota alimentaria sea consignada quincenalmente, pese a que se trata de gastos mensuales: de alimentación, arriendo, servicios públicos, transporte a la universidad; semestrales o anuales: matrícula universitaria, y vestuario. Por tanto, frente a cada uno de los elementos que integran el concepto de alimentos, deberá indicarse en la pretensión, el periodo en el cual debe fijarse la cuota alimentaria.

v) La séptima pretensión, no encuentra fundamento legal en el proceso de fijación de cuota alimentaria, y técnicamente no corresponde a una pretensión.



7) De conformidad al artículo 212 del C.G.P., deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales rendirán su declaración los testigos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto de la referencia, e inadmitir la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por Valeria Cárdenas Ramírez, en contra de Gonzalo Adolfo Cárdenas Bedoya, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d66a9a389280379d450248fa2a2e8bd400f744a91c1ef25c56fe3c8bedd387**

Documento generado en 17/11/2022 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No.1639 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00389 00
Proceso	Verbal-Impugnación de la paternidad
Demandante	D.V.P.A. representada por su madre Diana María Arcila Ramírez
Demandado	A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda
Asunto	Admite la demanda

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá la demanda de la referencia, y procede pronunciarse sobre las medidas cautelares, y el amparo de pobreza solicitados.

En relación a lo anterior, la parte actora solicitó que se decretara la medida cautelar consagrada en el N°4 del artículo 593 del C.G.P., y se embargara el derecho pensional reconocido al menor A.P.P., por parte de CREMIL. Subsidiariamente, se deprecó, con fundamento en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G del P, se decretara la “suspensión, congelación, retención o consignación a órdenes del despacho del pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al menor” A.P.P., por parte de CREMIL. Las anteriores medidas, se fundamentaron con el argumento que el referido derecho se otorgó de “forma fraudenla se le altero el estado civil mediante el reconocimiento igualmente fraudulento de la paternidad desconociendo las normas de orden público que regulan el estado civil de las personas”.

Al respecto, el artículo 386 del C.G.P., norma especial que reglamenta los procesos de impugnación de la paternidad, no establece la posibilidad de decretar medidas cautelares, salvo los alimentos provisionales, que podrían considerarse una especie de medida cautelar. Aunado a lo anterior, el artículo 598 ibid, que reglamenta las medidas cautelares en los procesos de familia, no establece la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos de impugnación de la paternidad. No obstante, el artículo 590 del C.G.P. prescribe que en los procesos declarativos se puede decretar como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del



derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En este contexto, atendiendo al principio de legalidad que fundamenta las medidas cautelares, se niega el embargo de el derecho pensional reconoció al menor A.P.P., por parte de CREMIL, pues el N°4 del artículo 593 del C.G.P. no establece la posibilidad legal de medidas cautelares de embargo en los procesos de impugnación de paternidad, y únicamente reglamenta la forma de efectuar los embargos de un crédito u otro derecho semejante.

De otro lado, la medida cautelar subsidiaria de decretar la “suspensión, congelación, retención o consignación a órdenes del despacho del pago de la sustitución de la asignación de retiro reconocida al menor” A.P.P., por parte de CREMIL, si bien encuentra fundamento normativo en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. de conformidad a esta norma, la medida debe resultar razonable, a la luz de la protección del derecho objeto del litigio, que en este caso es desvirtuar la presunción de paternidad, y no discutir la validez de los actos administrativos que reconocieron un derecho pensional al demandado, razón por la cual se negará tal medida cautelar.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., que reglamentan el amparo de pobreza, se concederá tal beneficio procesal a D.V.P.A. representada por su madre Diana María Arcila Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida por la menor de edad D.V.P.A en calidad de heredera de Kenneth Orlando Peña Barreto, representada por su madre Diana María Arcila Ramírez, en contra del menor de edad A.P.P. representado por su madre Kelly Katherine Pico Rueda.

SEGUNDO: Tramitar el proceso, de conformidad a las reglas del proceso verbal, establecidas en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.



TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Decretar la prueba de marcadores genéticos de ADN, dispuesta por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, a la cual se deben someter el niño A.P.P., su madre Kelly Katherine Pico Rueda, y debido a que Kenneth Orlando Peña Barreto falleció, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para establecer si en el lugar donde se le practicó la necropsia, se almacena la mancha de sangre, y es posible realizar la prueba genética con tal muestra sanguínea. En caso de obtenerse una respuesta negativa, se requiere a la parte demandante que informe el lugar en el cual se encuentran los restos óseos del señor Peña Barreto, para determinar la procedibilidad de la exhumación.

En caso de no ser posible la exhumación, el perfil genético de la paternidad se determinará a través del estudio de los familiares de Kenneth Orlando Peña Barreto: padres en caso de estar vivos, o hermanos. Para tales efectos, la parte actora indicará los nombres, parentesco, lugar de notificación de los referidos familiares, y el medio probatorio que acredite tal calidad.

QUINTO: Conceder el beneficio procesal del amparo de pobreza a la menor D.V.P.A., representada por su madre Diana María Arcila Ramírez.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jorge Andres Arboleda Ceballos, portador de la Tarjeta Profesional N°304.425 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae1d344c36e65db18d87c5fd9041e7940d73f79b71390fee599ab3d4b3ff86**

Documento generado en 17/11/2022 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1641
Radicado	053763184001 2022 00394 00
Proceso	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	GLORIA AMPARO DELGADO POSADA
Demandado	MARÍA GLORIA SALAZAR VALENCIA como heredera determinada Y HEREDEROS INDETERMINADOS de CRISTIAN FERNEY JIMENEZ SALAZAR
Asunto	Rechaza por competencia

La demandante, GLORIA AMPARO DELGADO POSADA, a través de apoderado judicial, interponeante este despacho demanda VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CRISTIAN FERNEY JIMENEZ SALAZAR.

Indica la accionante que el último domicilio común de la pareja, fue en la calle 58 No. 47-49, del Municipio de Guarne, Antioquia; a su vez en el acápite de notificaciones, manifiesta la demandante que su dirección actual es en la Calle 22 A No. 15 A -10, Municipio de la Ceja, Antioquia.

De otro lado, de los anexos de la demanda (guía de entrega 915 546 4155 de Servientrega con fecha de recibido del 19 de octubre de 2022) y de lo expresado por la misma parte demandante en el acápite de notificaciones, se tiene como heredera determinada a la señora MARÍA GLORIA SALAZAR VALENCIA, quien es la progenitora del pretense compañero, señalando como Domicilio de esta última la Calle 29 A No. 22 A- 8, Interior 110, Guatapé, Antioquia.

Al respecto se observa, que en las reglas que comprenden la *competencia territorial*, contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, claramente señala su numeral 2º, lo siguiente:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a

tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve". (negritas del despacho).

Justamente del aparte transcrito, se evidencia que es una posibilidad que tiene la parte demandante en esta clase de procesos, de presentar su demanda en el lugar del domicilio *común anterior* pero siempre y cuando el demandante lo conserve, requisito que no se cumple en el presente caso, puesto que quien demanda no conserva el domicilio común anterior que trae la norma; de ahí, que se deba acudir a la regla general de competencia consignada en el numeral 1º del artículo ya mencionado, el cual consagra:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"..*

Quiere decir lo anterior, que en el caso puntual como se afirma que el domicilio de la demandada MARÍA GLORIA SALAZAR VALENCIA, en calidad de heredera determinada, es el municipio de Guatapé- Antioquia, se atenderá a la regla general de competencia antes citada; es decir, que el competente para conocer de la presente demanda es el Juez Promiscuo de Familia de Circuito de Marinilla - Antioquia, lugar de domicilio o de residencia de la demandada.

Con fundamento en la norma mencionada y por lo indicado, esta Judicatura no es la competente para adelantar la presente demanda y ordena la remisión de la misma ante el juez Promiscuo de Familia de Circuito de Marinilla, quien es competente para asumir el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda *verbal de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial*, instaurada por GLORIA AMPARO DELGADO POSADA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CRISTIAN FERNEY JIMENEZ SALAZAR, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla, para que asuma el conocimiento de la misma

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e0ea1feff0273c1dd96164c72c6f42dca387df4c5177ae4045a0273dfbabc9**

Documento generado en 17/11/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>